Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cardozo, Sergio Fabián c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/accidente - ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando

Que la cuestión planteada por la recurrente encuentra adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de hecho deducido por **Federación Patronal Seguros, parte demandada,** representado por el **Dr. Emilio Julio Cárrega.**

Tribunal de origen: **Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 15.**

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que, en cuanto aquí interesa, había habilitado la instancia jurisdiccional (fs. 147 del expediente digital principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Sostuvo, con respecto al trámite administrativo previo ante las comisiones médicas jurisdiccionales establecido en la ley 27.348, que el fuero laboral conserva funciones revisoras en materia siniestral pues se encuentra en pugna con las previsiones de los artículos 14 *bis*, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Indicó también que el cumplimiento de la aludida instancia prejudicial no debe erigirse como un obstáculo infranqueable para el trabajador cuando, como en el caso, se exhibe la intención de cumplimentar con dicho requisito.

Sobre la base de lo expuesto entendió que, en las singulares circunstancias del caso, correspondía habilitar la instancia judicial con la finalidad de no imposibilitar al trabajador el acceso a la jurisdicción consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en especial, considerando que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha receptado el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas como uno de los elementos de la garantía del debido proceso legal en relación a una tutela judicial efectiva.

–II–

Contra esa decisión, Federación Patronal Seguros SA dedujo recurso extraordinario federal (fs. 153/165), que fue contestado por el accionante (fs. 168/177) y denegado (fs. 179/180), lo que dio origen a la presente queja (fs. 1/5 de la queja digital).

Plantea que la decisión recurrida es equiparable a una sentencia definitiva porque pone fin a la cuestión relativa a la habilitación de la

instancia judicial, causándole un gravamen irreparable. Asimismo, descalifica el pronunciamiento sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad al entender que el tribunal habilitó la instancia sin brindar fundamentos válidos, apartándose de las constancias obrantes en autos.

Por un lado, arguye que, si bien el actor concurrió a la etapa administrativa, ese trámite no fue iniciado contra la demandada sino contra Swiss Medical ART SA, procedimiento en el que no se dictó disposición de alcance particular que lo diera por finalizado. Agrega que el siniestro denunciado habría ocurrido con anterioridad a la celebración del contrato de afiliación entre Federación Patronal Seguros SA y la empleadora del accionante —Ulari SA—, con vigencia desde el 1 de febrero de 2019.

Por otro lado, sostiene que el trámite administrativo previo ante las comisiones médicas es constitucional y ello fue convalidado por la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 344:2307, "Pogonza". Destaca la independencia e imparcialidad de las comisiones, la idoneidad de sus integrantes, la gratuidad y celeridad del procedimiento, en especial, prevé un adecuado control y revisión judicial ulterior de las resoluciones administrativas.

—III—

Conforme surge de las constancias de la causa, el actor promovió las presentes actuaciones en las que persigue el cobro de una indemnización —leyes 24.557 y 26.773— con motivo del accidente que habría sufrido mientras prestaba tareas para su empleador.

La sentencia de primera instancia rechazó la excepción de incompetencia deducida por la aseguradora demandada y habilitó la instancia jurisdiccional (fs. 117). A tales efectos, compartió los argumentos del dictamen fiscal (fs. 114/116) que, en lo pertinente, consideró que el actor inició trámite ante la comisión médica n° 10 (expte. SRT n° 133731/2019) contra Swiss Medical ART SA, quien otorgó las prestaciones médicas correspondientes hasta el alta. Asimismo,



advirtió que el procedimiento se cerró porque esa aseguradora no tenía cobertura vigente con la empleadora y que la acción judicial se dirigió contra Federación Patronal Seguros SA. Observó que, atento a la modalidad de trabajo del accionante —prestaciones discontinuas en empresa de la construcción—, el juego armónico que establece la ley 27.348 en virtud del cual el actor cumplió con el proceso administrativo previo ante la comisión médica, y lo dispuesto por el artículo 47 de la ley 24.557 en materia de concurrencia, correspondía considerar perimido el trámite administrativo. La cámara confirmó la sentencia del *a quo*, decisión que viene recurrida a esta instancia.

En estas condiciones, estimo que el recurso es inadmisible pues, sin perjuicio de lo dictaminado por esta Procuración General en los autos CNT 14604/2018/1/RH1, "Recurso de queja n°1 – Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/ accidente–ley especial", el 17 de mayo de 2019, en este caso en particular no se cuestionan aspectos relativos a la validez del procedimiento establecido en la ley 27.348.

En efecto, la decisión apelada se sostiene en cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, que bastan para sustentarla, son materia propia de los jueces de la causa, y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48, en la medida en que no resulten afectadas garantías constitucionales (Fallos: 221:124, "Brinkmann"; 310:860, "Gramajo"; v. en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa CNT 2927/2014/2/RH1 "Succetti, Luis Esteban c/ Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/despido", del 23 de agosto de 2022 y sus citas; entre otros). De este modo, el tribunal realizó una interpretación de normas de derecho común y de las circunstancias fácticas del caso que, más allá de su grado de acierto o error, no resulta irrazonable, sin que la mera discrepancia de la recurrente pueda configurar un supuesto de arbitrariedad (v. en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa CNT 21262/2020/1/RH1,

"Recurso de queja n° 1 – Argañaraz, Pablo Oscar c/ Provincia ART SA s/ accidente– ley especial", del 13 de diciembre de 2022).

—IV—

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.09.20 14:33:59 -03'00'